



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, la transmisión a una Comisión informativa especial constituida en el Ayuntamiento de los datos relacionados con “expedientes sancionadores por infracciones urbanísticas tramitados en los últimos cuatro años, así como una relación de las sanciones impuestas y su tramitación posterior”. A tal efecto, la consulta hace referencia a la aplicación del artículo 15.1, párrafo segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Sin perjuicio de que no ha sido facilitada información detallada relacionada con la cuestión planteada, lo que impide valorar el alcance del objeto de la citada Comisión Informativa ni su composición, cabe señalar, ante todo, que la transmisión de dichos datos supondrá una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecida en el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, según el cual *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. Esta disposición se ve complementada en el supuesto que ahora nos ocupa por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica, del cual se desprende que será posible la cesión cuando una Ley lo permita.

En este sentido, es preciso poner de manifiesto que, a nuestro juicio, la cuestión planteada no guarda una relación directa con la aplicación de la Ley 19/2013, dado que la misma reconoce y regula el derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, siendo así que en el presente supuesto lo que se plantea es la comunicación de los datos a una Comisión creada en el seno de la propia corporación municipal.



Como ya se ha indicado, no se especifica con la suficiente claridad en la consulta cual es la finalidad de la cesión de datos solicitada, al no especificarse el alcance del mandato conferido a la Comisión. Sin embargo, debe recordarse que dicha cesión puede fundamentarse en la necesidad de que los Concejales que integrasen la Comisión o a cuyo cargo se encontrase la gestión de los trabajos de la misma estén debidamente informados, a fin de llevar a cabo su función de control sobre la Corporación Local respecto de la gestión de los servicios públicos de competencia local, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según el cual *“todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”*.

Este derecho se encuentra desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta.

A tal efecto, resultará necesario que exista una adecuada vinculación entre la información solicitada y la materia objeto de investigación por la Comisión creada en el seno del Ayuntamiento, de forma la comunicación aparezca claramente vinculada a los fines de la actividad encomendada a la Comisión, cuestión esta que derivará del Acuerdo por el que aquélla haya sido constituida.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, dado que las leyes atribuyen a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos (como los ficheros tributarios, sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria), la cesión de los datos en que consistiría la consulta se encuentra amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

En todo caso, debe recordarse que la Comisión deberá utilizar los datos en el ámbito de las funciones que le corresponda o que hayan justificado su constitución, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de



Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos *“no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”*. Por ello, la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero.